

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casanet



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Octubre 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista del reducido número de Alféreces que va quedando en el arma de infantería para las atenciones del servicio en los cuerpos armados; considerando que, por el contrario, existe un numeroso personal de Tenientes, no pocos destinados á centros, oficinas y comisiones, y los más constituyendo cuadros permanentes en los batallones de reserva y depósito, donde, aparte de no tener la generalidad de ellos una ocupación activa é inmediata, carecen de ocasión para fortalecer y consolidar los hábitos militares, mejorar su instrucción práctica y adquirir mayores dotes de administración y gobierno de las tropas, que es la principal misión de estos Oficiales; teniendo presente que por virtud de nuevos estudios y proyectos del Gobierno el arma de infantería habrá de experimentar profundas modificaciones

orgánicas que alterarán su actual plantilla de Jefes y Oficiales; y considerando, por último, que en la práctica del servicio de los subalternos al lado del soldado es donde se forman los buenos Oficiales de guerra y donde se aquilata y se pone á prueba la asiduidad en el trabajo, el entusiasmo y el amor á la carrera de las armas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, no obstante que en breve habrán de señalarse nuevas plantillas generales al arma de infantería, deseando acudir á la perentoria necesidad del momento, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se reducirá la plantilla de Oficiales subalternos del arma, y por tanto se considerarán como excedentes de la misma para todos los efectos de ascensos y destinos: primero, los Oficiales agregados á los Cuerpos de Artillería é Ingenieros; segundo, todos los Alféreces figurados en los cuadros permanentes de los batallones de reserva; tercero, todos los Tenientes de los cuadros permanentes de la reserva, excepto cinco por batallón, que continuarán perteneciendo á dichos cuadros; cuarto, todas las plazas de Oficiales subalternos que figuran en las dotaciones de este Ministerio, Direcciones de las armas, Consejo Supremo, Caja general de Ultramar, Comisión liquidadora de Cuba, Instituto Geográfico, Academias de instrucción, Cuerpo de Seguridad, y en las demás oficinas, dependencias y comisiones donde no se ejerza mando de armas; quinto, todas las plazas de Ayudantes y Oficiales á las órdenes de Generales, que estén desempeñadas por Alféreces ó Tenientes.

Art. 2.º Los Oficiales que se hallen comprendidos en las reducciones de que tratan los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, serán desde luego

bajas en sus actuales destinos, cubriéndose con Alféreces, hasta donde sea posible, las vacantes de esta clase que haya en los cuerpos activos armados de la infantería, cuya plantilla no se varía por ahora. Y respecto de los Tenientes suprimidos en las reservas, todos ellos serán destinados á prestar servicio en los expresados cuerpos armados, donde cubrirán también las vacantes de su clase que existan, distribuyéndose los demás entre los mismos cuerpos para prestar servicio en concepto de supernumerarios á extinguirse como si estuvieran de reemplazo, pero percibirán el sueldo entero por las cajas de los mencionados cuerpos activos donde sirvan.

Art. 3.º Los Oficiales subalternos asimismo comprendidos en la reducción á que se refiere el caso 4.º del art. 1.º, continuarán desempeñando sus cargos en comisión á extinguir, mas serán destinados desde luego á los batallones de reserva, por donde cobrarán sus haberes completos, figurando entre los cinco Tenientes asignados al cuadro de cada batallón. Las vacantes que ocurran en el desempeño de dichas comisiones, no se cubrirán en lo sucesivo.

Art. 4.º Los Alféreces y Tenientes de infantería que sean Ayudantes y Oficiales á las órdenes, conforme vayan cesando en sus cargos, serán destinados á los cuerpos en el mes siguiente, bien sea á cubrir bajas de plantilla, si les tocara, ó en calidad de supernumerarios en los cuerpos armados.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran en la plantilla de la clase de Tenientes, se adjudicarán por mitad al ascenso de los Alféreces y á la amortización del personal excedente ó supernumerario que resulte por la aplicación de estas disposiciones.

Art. 6.º A los Oficiales subalternos que, percibiendo sus sueldos por los cuadros de los batallones de reserva y depósito prestan ahora, no obstante, su servicio efectivo en Escuelas, Academias, Colegios, Comisiones, ó en cualquiera dependencia, se les irá separando de éstas para incorporarlos á sus Cuerpos ó á los cuadros de plantilla á que se les destine, debiéndose comenzar la incorporación por aquellos Oficiales cuyos servicios en dichas dependencias sean menos necesarios, y en inteligencia de que todos han de hallarse presentes en sus Cuerpos para la revista del próximo mes de Enero.

Art. 7.º A los Capitanes que también cobran sus haberes por las cajas de los mencionados batallones de reserva y depósito y prestan sus servicios efectivos como agregados en el Ministerio, Direcciones generales, Consejo Supremo, Caja de inútiles y Colegio de huérfanos, Academia general y de sargentos y sección de Ordenanzas del Ministerio, se les dará de alta como efectivos en las plantillas de las respectivas dependencias, siendo baja en los batallones de que proceden y percibiendo en lo sucesivo sus haberes por las nóminas de las citadas dependencias.

Art. 8.º Los demás Capitanes alejados igualmente de los cuadros de reserva y depósito á que pertenecen, y que según los estados de situación ejercen sus funciones en las conferencias de Oficiales, de Fiscales y Secretarios de causas en el depósito de transeuntes de Madrid, de Secretario, del cantón de Jerez y en la compañía de tropa de la

Academia general, los cuales forman un total de nueve Capitanes, se incorporarán desde luego á los cuadros á que pertenecen ó recibirán colocación en otros de plantilla, conservando únicamente su actual destino y situación hasta fin del año económico actual los 12 Capitanes que figuran en las Academias preparatorias.

Art. 9.º Las 72 plazas de Capitanes que por el art. 7.º, y según el estado de situación, deben ser baja definitiva en los cuadros por donde perciben sus sueldos, y alta en aquellas dependencias donde presten ahora sus servicios, se cubrirán con los Capitanes excedentes que existen en los batallones de depósito, toda vez que la plantilla del cuadro permanente de estos cuerpos, acordada en Real orden de 15 de Agosto del año próximo pasado, les asigna dos Capitanes, y en la actualidad existe uno más en la generalidad de ellos con carácter de supernumerario. Los Capitanes que, aun después de aplicar esta disposición, excedan de tres en los batallones de reserva y dos en los de depósito, quedarán de excedentes en la plantilla del arma y á extinguir, destinándoseles entretanto, en calidad de supernumerarios, á los batallones de depósito, por cuyas cajas percibirán sus cuatros quintos de sueldo, y teniendo á la vez el derecho á optar á la mitad de las vacantes que ocurran en los cuadros de plantilla, como se indica para los Tenientes de igual situación en el art. 5.º

Art. 10. A las Conferencias de Oficiales en los distritos no se destinarán en lo sucesivo Capitanes para Profesores. Los cargos de Secretarios de causas los desempeñarán, sin perjuicio del servicio, y para que adquieran experiencia, todos los Oficiales subalternos de las guarniciones. El depósito de transeuntes de Madrid estará á cargo del Oficial de esta guarnición que designe el Capitán general. Se suprimen las Secretarías del cantón de Jerez y Gobierno militar de Almadén, desempeñándolas en todo caso los Ayudantes de los respectivos Brigadieres. Y el mando de la compañía de tropa de la Academia general lo ejercerá cualquiera de los Oficiales que tienen su destino en aquel establecimiento.

Art. 11. Para el mando de las secciones de ordenanzas de este Ministerio, se aumenta la plantilla del mismo en dos Capitanes y siete Tenientes, que cobrarán por la nómina correspondiente.

Los Capitanes y Tenientes que actualmente ejercen en los depósitos de bandera y embarque para Ultramar, continuarán formando su cuadro orgánico. Y la Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos de Cuba, se constituirá con un Teniente Coronel, cuatro Comandantes y seis Capitanes, que serán aumento en la plantilla del arma, y cuyos sueldos y haberes completos se satisfarán por las cajas de aquel Ejército, quedando suprimidos los Tenientes que figuran en la actual Comisión.

Art. 12. Cuando exigencias extraordinarias aconsejen accidentalmente encomendar el desempeño de algún servicio á cualquier Oficial subalterno, lo desempeñará mediante Real orden por el tiempo necesario, pero sin ser baja en el cuerpo ó situación á que pertenezca.

Art. 13. En cumplimiento de las anteriores disposiciones, que se aplicarán desde luego, y previas las consultas necesarias en cada caso, la Dirección general de Infantería formulará y propondrá las plantillas que deben regir en lo sucesivo, así en los centros y dependencias, como en las Comisiones permanentes á cargo del personal de dicha arma, informando además respecto del número de Jefes y Oficiales que deban existir excedentes de la plantilla orgánica y en disponibilidad para desempeñar comisiones accidentales del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1887.—
Cassola.—Sr. Director general de Infantería.

Excmo. Sr.: La independencia administrativa que hace algunos años se concedió á los batallones de un mismo regimiento, pudo responder en aquella época á la tendencia iniciada por muchos militares de concluir con la tradicional constitución regimentera de la infantería española para sustituirla por otra organización simétrica, en la cual, á la unidad táctica ó de combate, que lo era entonces el batallón, se subordinara así el régimen orgánico como el administrativo y económico de las tropas del arma.

Mas detenida felizmente en su camino aquella tendencia, á ejemplo de lo que sucede en otros Ejércitos; teniendo presentes las modificaciones introducidas después en los métodos de combate; considerando que la división administrativa por batallones multiplica el trabajo en las oficinas fiscales é inventoras, y exige en la Dirección general el de cuidar y examinar doble número de cajas y liquidaciones de fondos; y habiendo acreditado la experiencia de nuestras últimas guerras que el sistema actual de contabilidad por batallones aleja de las filas á numerosos Jefes y Oficiales, con perjuicio evidente de sus carreras, y sin proporcionar ventaja alguna al régimen interior de los cuerpos, puesto que no se consigue conservarlo en estricto orden reglamentario, parece quedar plenamente comprobado que, á semejanza de lo que sucede en la caballería y en los regimientos de artillería de campaña, y volviendo al antiguo procedimiento de la misma infantería, conviene restablecer en el regimiento de esta arma la unidad de administración y contabilidad; pero de tal suerte que este servicio se desempeñe con desembarazo y se constituya del modo que pueda aplicarse sin improvisaciones en campaña.

Además, uno de los deberes más pesados y difíciles de llenar por el Capitán de compañía, principalmente en tiempo de guerra, viene á ser el ajuste trimestral de todos los individuos de aquélla, por que haciéndose cada día más compleja la operación y exigiendo minucioso cuidado el examinar y consultar muchos datos de distintos orígenes, necesitaría llevar consigo numerosos documentos y disponer de tiempo hábil, que generalmente falta en campaña para desempeñar á conciencia aquel cometido dentro de los plazos reglamentarios.

Ante la notoria dificultad con que lucha el Capitán de compañía para cumplir por sí mismo aquella

parte de sus obligaciones de Ordenanza, se han dictado, durante las pasadas guerras, diversas disposiciones, según las cuales, un cierto número de Oficiales de cada batallón, separándose de las filas de éste, y agrupados en la oficina de detall del mismo, venían á representar á los Capitanes ausentes, aunque sin poderes de éstos, y se cuidaban de recibir y ordenar los cargos, formular las distribuciones, llevar los libros maestros, hacer los ajustes individuales y realizar, en fin, todos los demás actos de detall y contabilidad propios de las compañías que representaban. Pero este procedimiento, aparte de otros defectos que le son peculiares, entretienen en trabajos de oficina un excesivo número de Oficiales que hacen falta para el mando de las tropas, y denuncia desde luego la deficiencia de una organización que obliga á improvisar y arbitrar medios antirreglamentarios para que continúe funcionando el mecanismo administrativo interior de los cuerpos.

Frente á estos obstáculos, y bajo el solo punto de vista de aminorar los cuidados de aquellos que muestran escasa afición á administrar las fuerzas á sus órdenes, quizás lo más llano y sencillo fuera descargar en todo tiempo al Capitán de la atención que exige el administrar y dar cuenta de los intereses de su compañía, encomendando á otro funcionario el ejercicio de esa misión; pero como la buena administración económica del soldado es uno de los resortes del mando y gobierno que más puede influir en la disciplina, buen ánimo é interior satisfacción de las tropas de que son principalmente responsables los Capitanes en cualquier situación, no es posible, al menos sin grave riesgo, dividir esa responsabilidad, ni cercenar las facultades y atribuciones propias de dicho empleo. Hay, pues, que conservar unas y otras en los límites de lo esencial para que la unidad de mando, gobierno y administración no se debilite ni se originen fatales rozamientos, no obstante lo cual, el Capitán debe quedar con el desembarazo bastante para dedicarse con preferente solicitud á la instrucción de sus soldados y clases, y este objeto podrá conseguirse en gran parte, si dejándole íntegra la administración activa de su compañía, se le exime de atender á la fórmula meramente mecánica de practicar los ajustes individuales, y se encarga de este cometido el Comandante Mayor de cada regimiento, de cuya manera, ni se menoscaba el prestigio del Capitán, ni se corre el riesgo de que la cuenta de cada soldado sea formada ni intervenida por agentes extraños al interés del cuerpo. Teniendo en cuenta estas consideraciones, y deseando que en el menor plazo posible puedan traducirse en disposiciones positivas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el próximo año económico habrá en cada regimiento de infantería una sola oficina de detall y contabilidad, á cargo de un Comandante Mayor, el cual será nombrado para desempeño de estas funciones por el Director general del arma, de entre los Comandantes destinados al mismo regimiento, sea cualquiera el número de batallones de que conste.

Art. 2.º Además de los deberes propios de dicho cargo, tendrá el Comandante Mayor á su cuidado la

formación de los ajustes trimestrales de todos los Oficiales é individuos de tropa del regimiento, y se destinará á sus inmediatas órdenes, además de los escribientes necesarios, un Capitán auxiliar para que le ayude en el desempeño de su cometido, y en ausencias ó enfermedades se encargue de él.

Art. 3.º Los cargos que deban figurar en los mencionados ajustes estarán formados por la persona que haya hecho directamente el suministro que los motive, y en ellos expresarán los interesados su conformidad, si el sueldo, prest, prenda de vestuario, ó efecto del cargo, se ha recibido en paraje alejado de la compañía á que cada cual pertenezca; pues verificándose la percepción dentro de ésta, habrá de figurar en la distribución mensual de la misma. Antes de sentar aquellos cargos en las cuentas individuales, se enviarán á reconocerlos á las compañías, las cuales los devolverán ó remitirán á la Mayoría con el enterado y reconocido de los Capitanes de ellas.

Art. 4.º Desde la fecha indicada en el art. 1.º no habrá en cada regimiento más que una sola caja, cuyas llaves conservarán de ordinario el Coronel, el Comandante Mayor y el Capitán Cajero; pero cuando el regimiento se halle alejado de sus oficinas y caja, y no haya Jefe que ejerza las funciones del Coronel, le sustituirá como clavero el Capitán del almacén.

Art. 5.º El regimiento tendrá un solo almacén, donde se conservarán los efectos del material del mismo, así como todas las prendas de equipo y vestuario en cantidad bastante para atender á todas sus necesidades puesto en pie de guerra, y dada la importancia que ha de adquirir este depósito en cada regimiento, se hallará á cargo de un Capitán.

Art. 6.º Del mismo modo, un solo Habilitado desempeñará las funciones de este cargo, y será también de la clase de Capitanes.

Art. 7.º En los batallones de cazadores y disciplinario de Melilla, se observarán iguales reglas que las establecidas en los artículos anteriores para los regimientos del arma, y en cuanto á los batallones de reserva y depósito, continuarán por ahora como hasta aquí, sin introducir alteración alguna en estos servicios.

Art. 8.º Cuando llegue el caso de aplicar estas disposiciones se tendrá presente que los Capitanes Cajero, Auxiliar de la Mayoría, Habilitado y encargado del almacén han de figurar en la plana mayor del regimiento, así como pertenecerá también á la misma otro Capitán con el carácter de Ayudante mayor, el cual será plaza montada, y disfrutará de la gratificación de remonta de 100 pesetas anuales. El cargo de Ayudante mayor de regimiento se conferirá de Real orden.

Art. 9.º Desde que tenga aplicación efectiva el artículo anterior, se suprimirá de la plantilla de la plana mayor de cada batallón de línea y cazadores el Capitán Ayudante y los dos Tenientes supernumerarios que actualmente figuran en aquella, pero en su lugar formará parte de dicha plana mayor un Teniente que desempeñará el cargo de Ayudante de batallón.

Art. 10.º Con el fin de tenerlo todo previsto y preparado para principio del próximo año económico, en que deberán plantearse todas las reformas indicadas, la Dirección de Infantería estudiará y remitirá á este Ministerio para la resolución que proceda, antes del próximo mes de Enero, aquellas alteraciones que sea preciso introducir en los reglamentos de detall y contabilidad interior de los cuerpos del arma y en el régimen de los servicios á que afecten, procurando armonizar en los procedimientos la mayor claridad y garantías de buena administración con las exigencias que imponen á las tropas las operaciones de campaña, y en inteligencia de que, además de las variaciones ya expresadas, el proyecto de que se trata ha de ajustarse á las condiciones siguientes:

Primera. El gasto de haberes, asistencia y alimentación de las clases de tropa han de encerrarse dentro de los créditos que el presupuesto señala para estas atenciones en los artículos primeros de los capítulos 4.º y 7.º

Segunda. Se ha de suprimir el abono en especie ó en dinero del importe de la sopa de ajo ó café, cuyo gasto cargará al prest del soldado.

Tercera. Las clases de tropa no deberán sufrir cargo alguno por concepto de estancias de hospital, donde serán asistidos gratis.

Cuarta. En consecuencia, los nuevos haberes para la clase de tropa de la infantería habrán de ser los que indica la adjunta nota, y con ellos deberán cubrirse las atenciones que se expresan.

Quinta. El mencionado haber se considerará dividido en dos partes para la administración y contabilidad interior de los Cuerpos, una que será el sueldo ó prest propiamente dicho, y es objeto del ajuste ó cuenta individual; y la otra, que se administrará y liquidará colectivamente, servirá para cubrir las atenciones de vestuario, equipo y demás efectos del material móvil de los referidos Cuerpos.

Sexta. Tampoco se cargará á los individuos de tropa en sus ajustes prenda alguna de vestuario ó equipo sino en concepto de indemnización y castigo por su descuido ó falta de aseo.

Séptima. El mobiliario y efectos de cuartel, como el utensilio y menaje de las compañías, y material de oficinas y demás dependencias, constituirá una dotación permanente en los cuarteles, y su adquisición y entretenimiento correrá á cargo de la Administración militar, á cuyo favor se aumentará el crédito correspondiente del presupuesto en una cantidad próximamente igual á tres pesetas anuales por cada plaza.

Octava. Continuará el abono de la gratificación de primeras puestas, que ingresará en el fondo general de vestuario de cada Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1887.—Cassola.—Sr. Director general de Administración militar.

(Gaceta 25 Setiembre 1887.)

NOTA QUE SE CITA.

Haber que actualmente disfruta el soldado de segunda clase de infantería y su distribución..... 262'68

INVERSIÓN REGLAMENTARIA ACTUAL.

	Anual.		
En el rancho diario, 0'34 pesetas diarias.....	124'10	} Prest anual: 241'20	} 262'68
En sobras, 0'20 id. id.....	72'00		
Para masita.....	45'10		
Para prendas mayores.....	15'48		
Para entretenimiento.....	6'00	} Para fondo: 21'48	
<i>Haber que figura en presupuesto.....</i>			262'68

AUMENTOS.

Por conceptos de subsistencias para la sopa de ajo, á razón de 0'0284.....	10'22
Por conceptos de estancias de hospital, según presupuesto, á razón de 0'09.....	1'30
<i>Suman los abonos.....</i>	274'20

DEDUCCIONES.

Por el cargo de hospitalidades presupuestadas, término medio.....	9'65
Coste líquido de cada soldado por los conceptos expresados, según presupuesto.....	264'55
	264'55

NUEVA INVERSIÓN DE DICHO HABER.

Para entretenimiento del material móvil que debe acompañarse á los Cuerpos á campaña, y cuyos efectos se relacionan aparte.....	3'00	} 34'55	} 264'55
Para prendas mayores 15'55	31'55		
Para id. menores..... 16'00	} 31'55 que constituirán un solo fondo de vestuario.		
Para el rancho y sopa, á razón de 0'40 céntimos diarios.....	146'00	} 230'00	} 230'00
Para sobras, á 0'20 céntimos diarios (meses de treinta días).....	72'00		
Para el fondo de economías.....	12'00		
<i>Igual.....</i>			000'00

Y siguiendo un procedimiento análogo respecto de las demás clases de tropa de infantería, resultará la tarifa de haberes siguiente:

CLASES DE TROPA Y SOLDADOS DE LÍNEA.	Sargentos primeros y músicos de primera.	Sargentos segundos y músicos de segunda.	Cabos primeros, músicos de tercera y cornetas.	Cabos segundos.	Soldados de primera y educandos de corneta.	Soldados de segunda y educandos de música.
Haberes que disfrutan por presupuesto actualmente	741'48	591'48	328'68	298'68	274'68	262'68
Aumentos por estancias de hospital presupuestadas	2'16	2'16	1'30	1'30	1'30	1'30
Aumento por importe de la sopa suministrada....	»	»	10'22	10'22	10'22	10'22
<i>Sumas.....</i>	743'64	593'64	340'20	310'20	286'20	274'20
Bajas por importe de las hospitalidades que deduce el presupuesto.....	28'80	22'80	12'29	11'09	10'13	9'65
Haberes para la nueva tarifa del próximo presupuesto sin aumento ni deducción alguna.....	714'84	570'84	327'91	299'11	276'07	264'55
CLASES DE TROPA Y SOLDADOS DE CAZADORES.					Soldados de primera.	Soldados de segunda y educandos de música y de corneta.
Hechas las mismas operaciones, les resultará de haber.....	714'84	570'84	342'31	313'51	285'67	276'07

1.ª OBSERVACIÓN.—En consideración á la pequeña disminución que resulta para el haber de los sargentos, tendrán éstos el derecho de percibir las prendas mayores y menores de su vestuario exterior, sin cargo ni descuento alguno. Las demás las adquirirán por su cuenta.

2.ª IDEM.—Los cabos, cornetas, músicos y soldados de primera percibirán en mano quincenalmente sus ventajas, representadas por la diferencia de haber entre ellos y los soldados de segunda.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 51, correspondiente al día 6 del actual, aparece inserto lo siguiente:

RECTIFICACIÓN.

«Habiéndose padecido un error material al consignar la cifra del presupuesto de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Magallón á La Almunia, en la provincia de Zaragoza, y cuyo anuncio de fecha 16 de Setiembre último se publicó en la *Gaceta* del 29 de dicho mes, entiéndase que el presupuesto de contrata que ha de regir en la subasta de las referidas obras es de 371.824 pesetas 54 céntimos, en vez de 362.612'68 pesetas, que en el citado anuncio figura.»

Lo que he dispuesto se anuncie al público para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza 7 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las primeras subastas dispuestas para los aprovechamientos expresados en el estado que á continuación se inserta, se han señalado los días y horas que se citan para la celebración de las segundas, bajo los mismos tipos de tasación é iguales condiciones anteriormente redactadas.

Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirán efecto las subastas hasta tanto que por este Gobierno civil recaiga la oportuna aprobación.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos interesados.

Zaragoza 7 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

ESTADO QUE SE CITA.

PUEBLOS.	APROVECHAMIENTOS.	FECHA PARA LA SUBASTA.	TASACIÓN.
			Pesetas.
Castejón de Valdejasa..	Pastos de la Dehesa del Plano.	18 Octubre, á las 11 de la mañana.	200
Idem.....	Idem del monte Val de Castelar.	Idem id., á las 12 de id.	150
Viver de la Sierra.....	Leñas del idem Valporquera (cuartel 18.º)	Idem, á las 11 de id.	200
Jarque.....	Idem de id. La Sierra (7.º cuartel).	19 idem, á las 11 de id.	200

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 25 del próximo mes de Noviembre para la admisión de pliegos de las subastas que han de celebrarse el día 30 del citado mes de Noviembre para las obras de reparación de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
Logroño.....	Reparación del puente Agoncillo en la carretera de Logroño á Zaragoza.....	91.834'80	920
	Variación de la sección de Santo Domingo á Ezcaray, en la carretera de Haro é Ezcaray.....	122.860'74	6.150
Segovia.....	Reparación del firme de parte del trozo 7.º de la carretera de Cuellar á Arévalo.....	14.001'04	150
Zamora.....	Idem id. del trozo 1.º de la carretera de Madrid á la Coruña.	54.588'09	550

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 7 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Caspe, ha desaparecido de la casa paterna el joven Tomás Castán Sorribas, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del referido sujeto, peniéndolo, caso de ser habido, á disposición del mencionado Sr. Alcalde de Caspe.

Zaragoza 6 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Señas de Tomás Castán Sorribas.

Edad de 17 á 18 años, es cojo, viste pantalón azul, camisa de color, pañuelo de seda colorado á la cabeza y alpargatas á lo miñón.

SECCION QUINTA.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

CENTRO DE ZARAGOZA.

Debiendo procederse al arrastre de materiales con destino á la construcción de la línea telegráfica de Gallur á Ejea de los Caballeros, con arreglo á la legislación vigente, se saca á pública subasta el referido servicio, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la oficina de Telégrafos de Zaragoza y en la Alcaldía de la villa de Ejea de los Caballeros, en cuyos puntos se admitirán proposiciones á las doce de la tarde del día décimo, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 4 de Octubre de 1887.—El Jefe de reparaciones, Aniceto Giral.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arrastre y distribución de materiales con destino á la construcción de la línea telegráfica de Gallur á Ejea de los Caballeros.

1.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, conteniendo cada uno una sola proposición, con arreglo al modelo de que habla la condición 9.ª

2.ª Estos pliegos se presentarán simultáneamente al Jefe del Centro en la oficina de Telégrafos de Zaragoza y en la villa de Ejea de los Caballeros á D. Aniceto Giral, encargado de la construcción de la expresada línea, á las doce del décimo día, á contar desde aquel en que se verifique la inserción del anuncio de subasta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.ª Los postes en número de 518 de seis metros, idem de ocho y 16 de siete, se hallarán depositados

en la estación del ferrocarril de Gallur y deben ser distribuidos en la forma siguiente:

128 entre la línea del ferrocarril, estación de Gallur y Tauste, la mitad por las huertas y la otra mitad por la carretera.

416 entre Tauste y Ejea de los Caballeros por la carretera.—Total 544.

El alambre de hierro depositado en la inmediación de la estación del ferrocarril de Gallur, en peso de 3.755 kilogramos, debe ser distribuido por el trazado de línea en la forma siguiente:

1.680 kilogramos entre la estación del ferrocarril de Gallur y Tauste.

2.075 kilogramos entre Tauste y Ejea de los Caballeros.

4.ª Todo el material deberá dejarse en los puntos del referido trayecto que determine el Jefe encargado de la construcción.

5.ª Será de cuenta del contratista la carga y descarga del material.

6.ª Los arrastres darán principio á los tres días, á contar desde aquel en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva de la subasta.

7.ª El servicio deberá quedar terminado en el improrrogable plazo de ocho días.

8.ª Para la conducción de postes el contratista podrá usar como medios el transporte en carros, siempre que el servicio se haga en el plazo fijado.

9.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«D. F..... de T....., vecino de tal punto, se obliga á verificar el transporte de materiales para la construcción de la línea telegráfica de Gallur á Ejea de los Caballeros, con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de tantas pesetas y céntimos por cada poste, y tantas pesetas y céntimos por cada 100 kilogramos de alambre.

(Fecha y firma del licitador).»

10. El pago del importe total del servicio no tendrá lugar hasta hallarse completamente terminado el arrastre de materiales, con arreglo á todas las condiciones del presente pliego.

11. El precio máximo por que se admiten proposiciones será el de una peseta y 50 céntimos por cada 100 kilogramos de alambre.

12. Para tomar parte en la subasta será necesario depositar en poder del Sr. Jefe del Centro de Zaragoza, ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, previo el correspondiente resguardo que acompañará á la proposición, la cantidad de 43 pesetas 60 céntimos en metálico, importe del 25 por 100 del servicio al precio de subasta.

13. Verificada ésta, se devolverá en el acto el depósito á los dueños de las proposiciones que fueren desechadas.

14. Tan pronto como recaiga aprobación definitiva de la Dirección general, se devolverán los restantes depósitos, excepto al que resultare contratista, el cual deberá aumentarlo hasta la cantidad de 86 pesetas 20 céntimos, como garantía del servicio. Dicho depósito le será devuelto una vez terminado el arrastre con arreglo á las condiciones indicadas.

Zaragoza 5 de Octubre de 1887.—El Jefe de reparaciones, Aniceto Giral.—V.º B.º—El Jefe del Centro, Alfredo V. de Arce.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En virtud de instancias presentadas por D. Ramón Caballer sobre trasmisión de censos á su favor, con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878, la Delegación de Hacienda de esta provincia, de conformidad á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 5 de Junio de 1886, ha resuelto los expedientes que las motivaron, concediendo la trasmisión en las fechas y por los particulares que á continuación se expresan.

NÚMERO del expediente.	FECHA de la concesión.	CENSATARIO.	FINCA CENSADA.	CORPORACIÓN Á QUE PERTENECE.	PENSIÓN. — Pesetas.
102	Setiembre, 27.-87.	D. Dionisio Novella y hermanos...	Medio solar, calle del Coso, núm. 72.	Capítulo de San Miguel.	12'50

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del art. 2.º de dicho Real decreto.

Zaragoza 6 de Octubre de 1887.—El Administrador, Joaquín Berned.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Pantaleón Vela Donoso, se sacan á última subasta, sin sujeción á tipo, los bienes que, sitos en los términos de Torrijo, son los siguientes:

La mitad de una casa en la calle del Olmo; linda por la derecha con Dámaso Santander, por la izquierda con Mariano Royo y por la espalda con Dámaso Santander: tasada en 330 pesetas.

Un corral de cerrar ganado, en la partida de la Peñuela; linda al N. con camino, al E. con majada de corrales, al M. con Manuel Latorre y al O. con Norberto Meiendo: tasado en 100 pesetas.

Para cuya diligencia que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Torrijo, se ha señalado el día 26 del actual, á las once de su mañana; advirtiendo que los títulos de propiedad de la casa se hallan corrientes y no los del corral, los cuales serán de cuenta del rematante.

Dado en Ateca á 4 de Octubre de 1887.—Leodegario Unceta.—D. S. O., Félix Lassa.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de principal y costas en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de José Trilla Segarra contra Agatoelia Roca Canalic, vecinos de Mequinenza, se venden en pública subasta, como de la propiedad de esta última, las fincas siguientes:

Una casa, sita en Mequinenza, y su calle del Rosario, núm. 23, compuesta de tres pisos; linda por derecha saliendo con Raimundo Fullola, por izquierda con viuda de José Comás y por espalda con viuda de Vicente Silvestre: tasada en 837 pesetas 75 céntimos.

Un campo, sito en el término y monte de Mequinenza, partida de la Avanzada, de dos hectáreas, 86 áreas y cinco centiáreas de cabida, tierra campa; linda al Este y Mediodía con herederos de Joaquín Cuchi, al Oeste con Manuel Oliver Buisán y al Norte con sarderos: tasado en 158 pesetas 75 céntimos.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 13 del próximo mes de Octubre, y hora de las diez de su mañana, donde podrán presentarse los que quieran tomar parte, debiendo depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las mismas, no admitiéndose postura que no sea arreglada á derecho; advirtiéndose no están suplidos los títulos de posesión de las fincas y deberán suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura de venta, cuyo importe se descontará del precio del remate.

Dado en Caspe á 17 de Setiembre de 1887.—Francisco Aznar Davó.—Por su mandato, Teodoro Navarro.

IMPRESA DEL HOSPICIO.